



IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO No. 2023-00042-00.

SENTENCIA N°029 NMRG

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería procedente continuar con el trámite del proceso y citar a audiencia inicial, no obstante, se advierte que el objeto del proceso puede resolverse con las pruebas habidas en el expediente, sin que haya necesidad de decretar ni practicar otra, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del inc. 3 del Art. 278 del C.G.P. Además, se advierte que en este caso también se encuentra cumplida las causales para emitir sentencia de plano, contempladas en el numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., pues el demandado no presentó oposición a las pretensiones, ni a la prueba genética aportada.

En consecuencia, se pronuncia sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD adelantada por el señor JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ contra la señora PAULA LICETH MARTINEZ SANTISTEBAN en representación del niño T.A.J.M.

HECHOS

Son supuestos facticos de la demanda:

1. Los señores PAULA LICETH MARTINEZ SANTISTEBAN y JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ, sostuvieron una relación de novios por un tiempo, con algunas interrupciones, terminada la relación de pareja, tiempo antes de que quedara embarazada, mi poderdante manifiesta que pese haberse roto el vínculo se encontraban esporádicamente y sostenían encuentros íntimos.
2. Mi poderdante le fue informado por amigos que la señora PAULA LICETH MARTINEZ SANTISTEBAN, estaba embarazada, a lo cual éste la buscó para confrontar el tema y ésta le informó que efectivamente estaba en embarazo y las fechas coordinaban con el último encuentro sexual que habían tenido, tiempo después de haber nacido el niño este se encontró con la señora PAULA LICETH MARTINEZ SANTISTEBAN y por los sentimientos compartidos con la madre del niño, decidió dar su apoyo como buen padre de familia y buscar la forma de que T.A.J.M, sostuviera su apellido y colaborar con la manutención, trámite que realizaron ante la Comisaria de Familia de Piedecuesta y Registro Civil de Nacimiento.
3. En el acta con radicado 0111 - 2021 se indicó que para ese momento el niño T.A.J.M quedaría en custodia y cuidado provisional a favor de la señora: PAULA LICETH MARTINEZ SANTISTEBAN y mi poderdante respondería por la cuota implementada en la mentada acta.
4. Pasados los días, el señor JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ vino observando el desarrollo físico del niño T.A.J.M, encontrando que no tiene ningún rasgo físico que coincidieran con los propios, surgiendo sospechas, por cuanto; PAULA LICETH MARTINEZ SANTISTEBAN le comentó en una oportunidad, que el día en que según procrearon al niño T.A.J.M, ese mismo día sostuvo relaciones con otra persona.



5. Pese a lo anterior el señor JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ, ha venido contribuyendo con los alimentos del niño T.A.J.M, pero desde el momento en que supo mediante prueba de ADN que no era el padre biológico, decidió no seguir pasando la cuota en su totalidad, pero si le ha colaborado en parte.
6. En el transcurso del año pasado (2022), el señor JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ le solicitó a la señora PAULA LICETH MARTINEZ SANTISTEBAN, que se hicieran la prueba de ADN, junto con el niño T.A.J.M, manifestándole que: ¡no! o que, en otra oportunidad, pero que dejara la desconfianza.
7. Llegado noviembre de 2022, la señora PAULA LICETH MARTINEZ SANTISTEBAN, se negó a realizarse la prueba genética y en otras oportunidades respondía con evasivas, aplazando cada día más la práctica del examen, generando desconfianza, razón por la cual el señor JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ, habiendo ahorrado el dinero procedió a la práctica de la prueba de ADN, junto con el niño T.A.J.M, ante el laboratorio.
8. En el informe de resultados de la PRUEBA DE ADN, emitido el 17 de noviembre de 2022, por el LABORATORIO GENES se lee “El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ, y el perfil genético de origen paterno de T.A.J.M como se muestra en este informe.” genéticos observados permiten concluir que JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ, no es el padre biológico de T.A.J.M.”.
9. Al señor JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ, se le hizo entrega del resultado de la prueba de ADN el día 17 de noviembre de 2022, fecha desde la cual le ha surgido el interés y desea resolver la situación del niño T.A.J.M, teniendo en cuenta su derecho Constitucional Fundamental, como legal, de establecer su propia identidad, encontrándose dentro del término legal de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de que no era el padre biológico del niño

PRETENSIONES

1. Se declare la impugnación del reconocimiento de paternidad realizada por el señor JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ, por cuanto no es el padre biológico del niño T.A.J.M, nacido el día 30 de junio de 2019, en Bucaramanga y registrado ante la registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Piedecuesta bajo el número 60463737, NUIP 1.102.393.922, hijo de la señora PAULA LICETH MARTINEZ SANTISTEBAN.
2. Una vez ejecutoriada la Sentencia que declare la impugnación del reconocimiento de paternidad realizado por el señor JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Piedecuesta para que extienda, complete o corrija el Registro Civil de nacimiento del niño T.A.J.M, bajo el número No. 60463737, NUIP 1.102.393.922 de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, ajustando a la realidad, la identidad del niño.
3. No se vincula al presunto padre biológico por desconocerse de quien se trata.
4. Solicitó ordenar la suspensión del pago de alimentos en favor del niño T.A.J.M, teniendo en cuenta la prueba presentada con este escrito, la cual excluye al señor JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ como padre biológico del niño.

ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Subsanados oportunamente los defectos de la demanda avizorados por el Juzgado,



éste admitió mediante auto del 28 de febrero de 2023, en el cual se dispuso darle trámite bajo la cuerda del proceso verbal previsto en el Art. 368 y s.s. y 386 del C.G.P., se ordenó la integración de la Litis con el mencionado niño quien estará representado por su progenitora PAULA LICETH MARTINEZ SANTISTEBAN, así mismo notificarla del proveído, se ordenó oficiar al laboratorio de genética LABORATORIO GENES para que allegara al despacho copia de la prueba genética anexa a la demanda y suspender la obligación alimentaria a cargo del demandante y a favor del niño T.A.J.M. Por último, se reconoció personería al Dra. KARLA CAROLINA BARRAGAN URBINA, como apoderado judicial del demandante JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ.

La demandada se entendió notificada por correo electrónico el 13 marzo de 2023.

De la misma forma se surtió por Secretaría la notificación a la defensora y procuradora de familia.

El laboratorio de genética GENES el 24 abril de 2023 allegó los resultados del estudio de paternidad realizado al señor JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ y el niño T.A.J.M.

Por auto del 11 de mayo de 2023, se corrió traslado por el término de tres (03) días del resultado de la prueba genética emitido por el laboratorio de genética GENES y se solicitó a la señora PAULA LICETH MARTINEZ SANTISTEBAN para que allegara al despacho los datos del presunto padre del niño T.A.J.M para vincularlo al proceso y determinar la FILIACIÓN, conforme al artículo 218 del C.C.

Durante el término de traslado de la prueba las partes no solicitaron aclaración, complementación o nuevo dictamen, tal como lo indica el numeral 2º del Art. 386 del C.G.P., y la señora PAULA LICETH MARTINEZ SANTISTEBAN no allegó al correo de este despacho de los datos del presunto padre biológico del niño T.A.J.M.

CONSIDERACIONES

1. Conforme viene planteado el petitum, es completamente claro que el señor JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ pretende la declaratoria de impugnación de paternidad del niño T.A.J.M hijo de la señora PAULA LICETH MARTINEZ SANTISTEBAN, nacido el día 30 de junio de 2019, en el municipio de Bucaramanga (S), porque NO es su hijo.
2. Legalmente se ha dispuesto que frente a la familia son tres las clases de hijos a saber: a) Legítimos b) extramatrimoniales y c) Adoptivos.

En punto concerniente a los primeros se ha dicho que son aquellos que han nacido en el seno del vínculo matrimonial o de una unión marital de hecho, en tanto que los extramatrimoniales y como su nombre lo indica han nacido fuera del matrimonio o unión marital. De los terceros, dícese que provienen por vínculo civil autorizado por el Juez, de acuerdo con los parámetros legales que rigen la materia.

3. Ahora bien, el art. 1º de la ley 75 de 1.968 dispone sobre el reconocimiento de hijos extramatrimoniales que éste puede hacerse: a) en el acta de nacimiento firmándola por quien reconoce, b) por escritura pública, c) por testamento y d) por manifestación expresa y directa ante un Juez.

Reconocida determinada persona como hijo extramatrimonial, su impugnación solamente podrá hacerse “por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil”, esos son los supuestos que para el efecto establece el art. 5º de la ley 75 de 1.968.

De acuerdo con el Art. 248 del C.C., modificado por el Art. 11 de la Ley 1060 de 2006, podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las siguientes causas:



“1º. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal...”

En otras palabras, que quien hizo tal reconocimiento no es el padre de ese hijo.

Así mismo, previene la norma que se viene comentando que no serán oídos contra la paternidad sino aquellos que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Con base en lo anterior, debe precisarse que las personas autorizadas para promover la respectiva impugnación son los ascendientes de quienes se creen con derecho y las personas que prueben un interés actual, interés que puede ser contenido pecuniario o moral.

También puede impugnar dicho reconocimiento el propio hijo, en la acción de reclamación de estado civil y por fuerza del propio art. 406 del C.C que previene que ni prescripción ni fallo alguno se le puede oponer a quien se presente “como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce”.

En acción de reclamación de estado cualquiera tiene derecho entonces a fijar el que le pertenece, dándose legitimación en causa de perpetuidad al hijo extramatrimonial para impugnar su paternidad.

4. De otra parte, el literal b) numeral 4º del Art. 386 del C.G.P., dispone:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”*

ANÁLISIS PROBATORIO

1. El Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 60463737 y NUIP 1.102.393.922, informa que el niño T.A.J.M, nacido el día 30 de junio de 2019 en Bucaramanga (S), fue registrado como hijo del señor JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ.
2. La copia del informe pericial de genética allegado el día 24 abril de 2023, por parte del laboratorio de genética GENES, sobre el resultado de la prueba genética realizada al señor JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ y el niño T.A.J.M, respecto de quien se pretende la IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, arroja como resultado la incompatibilidad y la exclusión de la paternidad.

“Se excluye la paternidad de investigación. Probabilidad de paternidad (W): 0. Índice de Paternidad (IP):0.0000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JUAN CARLOS JAMES GELVES no es el padre biológico de T.A.J.M”

CONCLUSIONES

En el presente caso, se solicita que mediante sentencia se declare que el menor T.A.J.M hijo de señora PAULA LICETH MARTINEZ SANTISTEBAN, No es hijo de



JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ y que se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento el cual obra en la registraduría de Piedecuesta para su modificación.

El día 24 abril de 2023, fue remitido por parte de Laboratorio de genética GENES el resultado de la prueba genética practicada con las muestras de sangre del grupo familiar conformado por JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ y el niño T.A.J.M, del cual se corrió traslado mediante auto del 11 de mayo, sin que éste fuera objetado.

En el presente asunto, se aportaron con la demanda como prueba documental: registro civil de nacimiento, el cual indica que el niño T.A.J.M, es hijo de JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ, y la prueba genética practicada el día 01 de noviembre de 2022, por el Laboratorio de genética GENES, sobre las muestras de sangre del señor JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ y el niño T.A.J.M, a través de la cual, lo señalado en dicho registro civil fue desvirtuado, pues en sus conclusiones informa lo siguiente:

“Se excluye la paternidad de investigación. Probabilidad de paternidad (W): 0. Índice de Paternidad (IP):0.0000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JUAN CARLOS JAMES GELVES no es el padre biológico de T.A.J.M”

El resultado de la prueba genética incompatible o excluyente, permite inferir ciertamente que el niño T.A.J.M, NO es hijo de JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ. Así las cosas, sin que sea necesario acometer el estudio de otras pruebas, por ser ello innecesario habida cuenta el resultado de la prueba genética, se concluye la prosperidad de las pretensiones de la demanda incoada por la parte actora, debiendo oficiarse a la registraduría de Piedecuesta, para que haga el cambio de apellidos del niño en cuestión, el cual en adelante llevará los apellidos maternos, según lo preceptuado en el art. 53 del Decreto 1260 de 1970, advirtiéndose que no se hará pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad del niño T.A.J.M por cuanto con el resultado de la prueba genética y lo decidido en la presente sentencia, la misma le corresponderá exclusivamente a su progenitora , para lo cual se librarán las comunicaciones de rigor. Se precisa que en el mismo auto por el que se corrió traslado de los resultados de la prueba de ADN, se requirió por el mismo término a la demandada PAULA LICETH MARTINEZ SANTISTEBAN para que informara los datos el presunto padre biológico de su hijo, en cumplimiento del artículo 218 del C.C., información que la demandada no allegó al despacho.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que no se causaron, de conformidad lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del CGP, expidiéndose copia digital de esta providencia a las partes.

En razón de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la acción de Impugnación de la paternidad del niño T.A.J.M, hijo de la señora PAULA LICETH MARTINEZ SANTISTEBAN, identificada con la C.C. No. 1.102.350.678. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo dispuesto en el numeral anterior, se declara que el niño T.A.J.M, nacido en Bucaramanga (S) el 30 de junio de 2019, hijo de la señora PAULA LICETH MARTINEZ SANTISTEBAN, no es hijo biológico del señor JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.383.237.

TERCERO: DECLARAR que el niño T.A.J.M, en adelante llevará los apellidos de su



progenitora, MARTINEZ SANTISTEBAN, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OFICIAR a la registraduría de Piedecuesta para que se sirva hacer la anotación y corrección correspondiente en el Registro Civil de Nacimiento del niño T.A.J.M, registrado bajo el Indicativo serial 60463737 y NUIP 1.102.393.922 respecto de la paternidad y cambio de apellidos, de conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFFER FORERO LAGUADO
Jueza

Firmado Por:
Jeniffer Forero Laguado
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331d390b3187096ce16289b96a4dde3b4a543e41080f9221199993f846b381f7**

Documento generado en 23/05/2023 08:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>